

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210050700

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS MUÑOZ ALMANZA Y OTROS.

CAUSANTE: CARMELO MUÑOZ CARRILLO.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la demanda de Sucesión presentada por los señores MANUEL DE JESUS MUÑOZ ALMANZA, CARMELO DE JESUS MUÑOZ ALMANZA, JAIME ENRIQUE MUÑOZ ALMANZA, JOSE LUIS MUÑOZ ALMANZA, CARLOS ALBERTO MUÑOZ ALMANZA, GLORIA INEZ MUÑOZ ALMANZA, LUZ MARINA MUÑOZ ALMANZA, MARIA MARGARITA MUÑOZ DE ALTAMAR, BEATRIZ ELENA MUÑOZ ALMANZA, ORLANDO MUÑOZ OVIEDO, MAGALY ESTHER MUÑOZ DE CHARRIS, PIEDAD DEL SOCORRO MUÑOZ JIMENEZ y CARLOS JOSE MUÑOZ JIMENEZ, a través de profesional del derecho, Dra. EMMA ELENA PEREZ RADA, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Formulada la demanda, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto la cuantía como elemento para la atribución de los procesos de Sucesión. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” *(Subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” *(Subrayado fuera de texto)*

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, aterrizando al caso de marras, como premisa fáctica tenemos que el único bien del caudal relicto consiste en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 70544, ubicado en la calle 70B N° 26B-24, Barrio Olaya de la Ciudad de Barranquilla, y si bien la apoderada judicial de los demandantes manifiesta que está avaluado comercialmente en la suma de \$244'316.240, conforme a un dictamen pericial que aporta, lo cierto es que el avalúo a tener en cuenta para determinar la cuantía y la competencia en esta clase de procesos, es el catastral, conforme enseña el numeral 5° del artículo 26 de C.G.P.

Así entonces, revisado los anexos de la demanda se constata que el Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría de Hacienda-Gerencia de Gestión de Ingresos, expidió recibo de pago del impuesto predial del mencionado inmueble y establece que el avalúo catastral del mismo equivale a la suma de \$111'805.000, razón por la cual este Despacho Judicial se encuentra incompetente para conocer del proceso de Sucesión de la referencia.

En tal estado de cosas, estando ante una Sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁCESE la presente demanda de Sucesión por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- ENVÍESE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley entre los Juzgados Civiles Municipales por ser competentes para conocer de ella, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 201 Fecha: 10 de diciembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 9 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83492da506b97f38f1b03818e7a6f7f750547c5d5634449a3dae333aba390124

Documento generado en 09/12/2021 05:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>